

En Logroño, a 25 de mayo de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

40/04

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a M.P.G, por daños consistentes en la rotura de unas gafas y sufridos por su hijo, el menor F.M.G., en el Colegio Público «Obispo Ezequiel Moreno», de Alfaro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a M.P.G, madre del menor F.M.G., formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito con entrada en el Registro el 5 de marzo de 2004. La reclamación está motivada por el raspado de los cristales y doblado de una patilla de las gafas del indicado menor en el Colegio Público del que es alumno. Los daños se valoran en 120 €, acreditándose con la pertinente factura.

Segundo

Con fecha 9 de marzo de 2004, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tercero

El 17 de marzo de 2004, la instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido explicaciones complementarias acerca de las circunstancias del accidente. En su escrito de contestación, de 23 de marzo de 2004, se relata que *“el hecho en cuestión tuvo lugar el pasado 18 de febrero de 2004, a las 15.50 horas, en el patio durante la clase de Educación Física. El niño F.M.G. estaba realizando ejercicios de Educación Física cuando tropezó con un compañero y se cayó al suelo. Sufrió rasguños leves en la cara y en la rodilla; se rayó ambos cristales de las gafas, torciéndose la montura y raspándose la patilla izquierda”*.

Cuarto

El 30 de marzo de 2004, se da trámite de audiencia a la interesada por término de 10 días, que no utiliza.

Quinto

El 20 de marzo de 2004, la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación. Fundamenta la misma en la interpretación que ha hecho este Consejo Consultivo de los criterios de imputación y, en particular, del «riesgo general para la vida» que permite identificar aquellos resultados dañosos que son consecuencia de acontecimientos completamente naturales y ordinarios, ligados al discurrir normal y previsible en el lógico contacto de niños de corta edad en su centro docente.

Sexto

El 7 de mayo de 2004, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente la propuesta de resolución del expediente.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 13 de mayo de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 17 de mayo de 2004, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2004, registrado de salida el día 18 de mayo de 2004, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública. Asimismo el art. 12.g) del Reglamento de este Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, atribuye carácter preceptivo al dictamen en estos casos.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración

del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección, sugerida por el Consejo de Estado, de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible (antijuridicidad, efectividad, etc.), cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho causal.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción indirecta o subrepticia de la idea de culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo, la Administración no debe responder. Es cierto que concurre el criterio positivo de imputación del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, toda vez que el hecho dañoso tuvo lugar mientras se prestaba el servicio público educativo, concretamente durante la clase de Educación Física; pero no lo es menos que concurre también el específico criterio negativo de la imputación objetiva del daño a la Administración del “riesgo general para la vida” —en el que se funda la propuesta de resolución para rechazar la reclamación—, puesto que nada hay en el expediente que permita suponer que el daño se produjera a consecuencia de un concreto ejercicio ordenado y dirigido por el Profesor que diera lugar a cierto desorden en el comportamiento de los alumnos, sino que todo lo que en él obra conduce a estimar que aquél fue consecuencia de un

evento puramente casual —el tropiezo con un compañero—, ligado al acontecer normal y ordinario en las actividades escolares de un niño de la edad del afectado (8 años), como tal no susceptible de generar la responsabilidad de la Administración educativa.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación que se propone.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.